



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1036-2006-AA

LIMA

ALFREDO ISRAEL MELGAREJO
FARÍAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alfredo Israel Melgarejo Farías contra la Resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 310, su fecha 12 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, solicitando se deje sin efecto la Resolución N.º 0888-2004-CGMG, del 17 de setiembre de 2004, que resuelve darle de baja de la Escuela Naval del Perú, por causal de deficiencia en aptitud militar.

El recurrente refiere que durante su permanencia en la Escuela Naval nunca ha sido desaprobado en sus promedios anuales, obteniendo distinciones académicas. Que se le ha imputado la acumulación de 5 sanciones clase A, de las cuales sólo reconoce una, siendo las demás arbitrarias y desproporcionales.

El procurador público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales de la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, manifestando que el demandante fue dado de baja por haber acumulado 5 faltas clase A durante su permanencia en la Escuela, encontrándose establecida dicha sanción en el inciso a), sub inciso 4), del art. 413º, del Reglamento Interno de la Escuela Naval, REIN-13017.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fojas 256, con fecha 4 de febrero de 2005 declaró fundada la demanda por considerar arbitrarias las faltas, pues la Escuela no tuvo en cuenta garantías básicas en materia de sanciones administrativas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada declarándola infundada la demanda por ser necesaria la actuación de medios probatorios, actos procesales que no se dan en el proceso de amparo por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Que el objeto de la demanda es la inaplicación de la Resolución N.º 0888-2004-CGMG, del 17 de setiembre de 2004, que resuelve dar de baja de la Escuela Naval del Perú al recurrente, por la causal de deficiencia en aptitud militar al incumplir con la sanción de condicionamiento y acumular 5 sanciones clase A durante su permanencia en la Escuela Naval.
2. Que el demandante, al incorporarse a la Escuela Naval del Perú en condición de aspirante, con fecha 26 de febrero de 2000, se comprometió, entre otros aspectos, a actuar de acuerdo con el Código de Ética, los reglamentos y órdenes que rigen el comportamiento en la Marina de Guerra del Perú.
3. Que, del Reglamento Interno de la Escuela Naval del Perú, RIEN-13017, el inc. a) del artículo 406º y el inciso 4) del artículo 413º establecen que las faltas clase A son aquellas cuya gravedad afecta el honor, la honradez, la dignidad, la veracidad, la lealtad y la identidad institucional; que constituyen punible negligencia que sirve de base a la superioridad para determinar si el cadete aspirante autor de la falta es digno de continuar en la institución; y que la baja de los cadetes y aspirantes por deficiencia en aptitud militar será decidida por el Consejo Superior de la Escuela Naval para aquellos que demuestren una manifiesta deficiencia en el carácter militar, o como sanción máxima aplicable a aquellos cadetes y aspirantes para quienes, teniendo en cuenta sus antecedentes, se determine que no deben continuar en la Escuela Naval, o por haber sobrepasado el límite anual de puntos de demérito o por haber acumulado dos (2) sanciones de clase A durante el año, o cuatro (4) durante su permanencia en la Escuela Naval.
4. Conforme se advierte en las Actas de Consejo de Disciplina Nos 089-2000, 030-2001 y 046-2001, se determinó que el demandante había cometido faltas graves de clase A, tales como tener una conducta impropia en la calle, faltar a la verdad en forma reiterada con la finalidad de encubrir otra falta, entorpecer las labores del consejo, ingresar a un camarote de año inferior en horas no autorizadas y por abuso de autoridad. Por estos hechos el Consejo de Disciplina recomendó solicitar la baja del recurrente por causal de deficiencia en aptitud militar. Que el Consejo Superior tomando en cuenta su conducta y rendimiento académico durante su año de aspirante, le otorgó una última oportunidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionándolo a no volver a cometer otra falta grave ni sobrepasar el límite anual de puntos de demérito durante su permanencia en la Escuela, con la finalidad de descartar una mala conducta habitual. Que posteriormente fue sancionado por quedarse dormido en su puesto de guardia, tal como consta en el Acta de Consejo de Disciplina N.º033-2004, acumulando 5 sanciones clase A e incumpliendo con la sanción de condicionamiento, que de acuerdo con el Reglamento mencionado en el numeral precedente dió lugar para que el Consejo Superior de la Escuela Naval del Perú, con fecha 13 de setiembre de 2004, decidiera gestionar la baja del demandante por deficiencia en aptitud militar.

5. Que el procedimiento disciplinario al que fue sometido el demandante ante el Consejo de Disciplina de la Escuela Naval se ajustó a lo establecido en el inc. c del artículo 416º del Reglamento Interno de la Escuela Naval RIEN-13017, el que se sustenta en el art. 168º de la Constitución Política del Perú, que establece que las leyes y los reglamentos respectivos, entre otros, norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú; consecuentemente, la demandada no ha vulnerado los derechos constitucionales invocados por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenando a la Escuela Naval del Perú en conformidad con el inciso b) del artículo 413º de su Reglamento Interno, que luego que el demandante abone los gastos que se hubieran efectuado en él, por concepto de instrucción especializada fijada por la resolución que lo da de baja, le otorgue el respectivo certificado de estudios conforme al grado de estudios alcanzado por el demandante, o sea el grado de Bachiller en Ciencias Marítimas, pues la negativa de otorgar dicho certificado de estudios constituiría violación a un derecho constitucional, por ello es preciso señalar que ambas partes deben cumplir con lo dispuesto por la ley y el reglamento respectivo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)